



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
**JOSÉ LUIS
 BUSTAMANTE
 Y RIVERO**
 Creado por Ley N° 26455
 AREQUIPA - PERÚ

ORDENANZA MUNICIPAL N° 06-2022-MDJLBYR

J. L. Bustamante y Rivero, 22 de agosto 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO,

~~FOR CUANTO:~~

El Concejo Municipal, de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, en Sesión Ordinaria de fecha 26 de julio del 2022, se trató el Informe N° 163-2022-dccg/EA/GSC/MDJLBYR, sobre la propuesta de Ordenanza para el registro y tenencia de animales en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

~~Que, dentro de la Ley de desarrollo constitucional se ha determinado que es competencia específica compartida de las municipalidades provinciales, regular la sanidad animal conforme al numeral 2.3 del Artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;~~

Que, la Ley N° 30407 - Ley de Protección y Bienestar Animal, establece como competencia de los gobiernos locales establecer los mecanismos necesarios a fin de controlar el abandono de los animales e imponer las sanciones correspondientes;

Que, para poder establecer sanciones y mecanismos de tenencia responsable es necesario contar con un instrumento normativo, el cual determine las medidas con las que los propietarios de canes deban cumplir.

Que, mediante informe N° 180-2022-GAJ/MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye que procede legalmente la aprobación del Reglamento para el cumplimiento, aplicación y fiscalización de protección y bienestar animal, tenencia y registro de canes en el Distrito de José Luis Bustamante y Rivero;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 9°, 39° y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, el Pleno del Concejo Municipal con el voto por **MAYORIA** de los señores Regidores presentes acordaron lo siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO, APLICACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, TENENCIA Y REGISTRO DE CANES EN EL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
JOSÉ LUIS
BUSTAMANTE
Y RIVERO
Creado por Ley N° 26867
AREQUIPA - PERÚ

Artículo Primero.- APROBAR el REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO, APLICACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, TENENCIA Y REGISTRO DE CANES EN EL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, el mismo que consta de XV títulos, 46 artículos, la cual forma parte integrante de la presente Ordenanza Municipal.

Artículo Segundo.- La presente Ordenanza será publicada en el Diario de los avisos Judiciales de la Localidad; y junto a su parte integrante en el Portal Electrónico Institucional, encomendándose lo señalado a la Gerencia de Secretaría General.

Artículo Tercero.- La Ordenanza aprobada entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo Cuarto.- Deróguese la Ordenanza Municipal N° 019-2017-MDJLBYR y toda otra disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga y contravenga la presente Ordenanza Municipal.

Artículo Quinto.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Ordenanza Municipal en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

POR TANTO:

REGISTRESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


Abg. Florencia Pacheco Ponce
Secretario General


C.D. Paul Rondón Andrade
Alcalde

- (o) Archivo
- (o) Alcaldía
- (o) Gerencia Municipal
- (c) Gerencia de Servicios a la Ciudad
- (o) Gerencia de Fiscalización y Sanciones
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

430107

REGLAMENTO PARA EL CUMPLIMIENTO, APLICACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL, TENENCIA Y REGISTRO DE CANES EN EL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- La presente ordenanza reglamenta el régimen de tenencia y registro de canes en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, tiene carácter de Orden Público y de cumplimiento obligatorio, en salvaguarda de la tranquilidad e integridad física de las personas, del bienestar y calidad de vida de los animales, del ornato y conservación de la limpieza pública en el vecindario.

ARTÍCULO 2º.- Se sujetarán a las disposiciones del presente Reglamento los propietarios y poseedores que se dediquen a la tenencia, crianza, comercio y transporte de canes especialmente los potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 3º.- Están excluidos del presente reglamento los canes pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Municipalidades y Empresas Privadas de Seguridad que se registrarán por sus normas.

ARTÍCULO 4º.- Se consideran como razas de canes potencialmente peligrosas: American Pitbull Terrier, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Japonesa, Bull Mastiff, Doberman y Rotweiler, según la R.M. N° 1776-2002-SA-DM.

Son también canes potencialmente peligrosos todos aquellos que resulten del cruce con la raza American Pitbull Terrier o con sus híbridos, así como los que sin pertenecer a las razas anteriores denoten signos de agresividad incontrolable.

ARTÍCULO 5º.- El maltrato y crueldad contra los animales domésticos son inaceptables y están sancionados a través de la presente ordenanza, esto en cumplimiento a la Ley N° 30407

Se considera maltrato a todo comportamiento que cause dolor innecesario o estrés al animal doméstico, consistiendo estos desde conductas negligentes en los cuidados básicos, deteriorando su calidad de vida, hasta aquellas que causan la muerte de manera intencional.

Se consideran actos de maltrato, entre otros: el golpear, aterrorizar, organizar peleas de animales, drogarlos, envenenarlos, dejarlos en abandono, practicarles operaciones sin anestesia, transportarlos de forma que les cause sufrimiento, no alimentar en forma suficiente o dejarlos más de doce horas encerrados sin alimentación, causarles miedo, angustia, dolor y heridas; mantenerlos enfermos, ensañamiento que cause la muerte o lesiones severas a los animales domésticos y azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que les provoquen innecesarios castigos o sensaciones dolorosas.

Se considera crueldad a la indiferencia o la obtención de placer en el sufrimiento y dolor de los animales domésticos, así como causarles innecesariamente sufrimiento o dolor.

Se consideran actos de crueldad: mantenerlos privados de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente abrigo, sombra (en caso de exposición solar), higiene o aseo; e incluso tenerlo atado o amarrado permanentemente y que le ocasione daño, leve, grave o muerte, mutilar un animal doméstico, lastimar y arrollar animales intencionalmente, causándoles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por el solo espíritu de perversidad, así como tenerlo en la vía pública.



TITULO II

DE LOS ANIMALES DOMESTICOS Y DE COMPAÑÍA

ARTÍCULO 6º.-Los animales que pertenecen a la fauna silvestre y los animales domésticos, con excepción de los canes y canes considerados potencialmente peligrosos, no requieren registro ni autorización.

El número de canes no excederá de tres (03), por domicilio, así mismo la cantidad de los demás animales deberá estar acorde con las condiciones de alojamiento, que no constituyan peligro para la salud, la tranquilidad, seguridad y bienestar de los vecinos y las propias mascotas, siendo pasible, en cualquier caso, de fiscalización por esta entidad.

La tenencia y posesión de los animales silvestres sólo procede si cumple con las condiciones y los requisitos de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre o la entidad competente para su autorización, conforme lo establecido en la Ley 30407.



ARTÍCULO 7º.-Es obligación del propietario o poseedor el animal de compañía, doméstico o de granja:

- 7.1. Proporcionar al animal un ambiente adecuado a su hábitat natural que garantice su bienestar.
No causarle lesión o muerte
Brindarle los alimentos y medicinas que requiere para su buena salud, así como, el control médico veterinario (mínimo anual) que comprenda su crecimiento, desarrollo, inmunoprofilaxis y reproducción, constatados mediante tarjeta de control veterinario expedida por médico veterinario colegiado, hábil.
- 7.4. Darle la alimentación balanceada suficiente para garantizar su normal desarrollo.
- 7.5. A no alimentarlo con desecho, alimentos en descomposición o con productos contaminados.
- 7.6. Cumplir con las medidas de prevención y erradicación de enfermedades
- 7.7. Conducir al animal a los controles de epizootias y zoonosis que sean obligatorios, de conformidad con las normas que para tal efecto expidan las autoridades competentes
- 7.8. No permitir que los animales de compañía hagan sus necesidades fisiológicas en lugares públicos y en caso que así suceda, recoger las deposiciones de los animales, siendo obligatorio para ello portar una bolsa plástica y/o depósitos apropiados.
- 7.9. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el animal pueda infundir temor suponer peligro o amenaza o causar molestia a las personas.
- 7.10. Proceder a su identificación, registro y licencia cuando se trate de canes o canes considerados potencialmente peligrosos.
- 7.11. Planificar responsablemente su reproducción, por una sola vez, por bienestar animal.

ARTÍCULO 8º.-Esta prohibido:

- 8.1. El abandono de animales en la vía pública o dentro de propiedad privada
- 8.2. El entrenamiento, fomento y organización de peleas entre animales en general, en lugares públicos o privados, así como su promoción y publicidad, bajo responsabilidad y sanciones administrativas que recaerán a sus promotores, organizadores y/o propietarios.
- 8.3. La crianza de animales de compañía con fines de consumo humano.
- 8.4. La tenencia de animales domésticos con fines de reproducción masiva, explotación o de granja, en casas, habitación o en establecimientos, que no cuenten con autorización municipal o que no se encuentren en condiciones saludables para los animales.
- 8.5. La utilización de los animales de compañía con fines de lucro, cualquiera que sea su forma o modalidad de explotación, así como la comercialización ambulatória de los mismos.
- 8.6. La venta de animales de compañía, granja o silvestres a menores de edad o a personas incapaces sin la presencia y autorización de sus padres o representantes legales.
- 8.7. El abandono de animales muertos en la vía pública o su eliminación por medio de métodos no autorizados o crueles.



- 
- 
- 8.8. El aseo de los animales en parques, piscinas, piletas o fuentes ornamentales o cualquier otro lugar considerado vía pública.
 - 8.9. El alojamiento, crianza o tenencia continuada y permanente de animales domésticos en vehículos, azoteas, terrazas, jardines o en cualquier otro lugar que no constituya un alojamiento adecuado y ponga en riesgo la salud y vida de las mascotas.
 - 8.10. Toda forma de venta y/o comercialización ambulatoria o clandestina de animales, cualquiera sea su tipo, raza o especie, así como su crianza en centros informales o en establecimientos que no cuenten con licencia de funcionamiento y condiciones mínimas de salubridad.
 - 8.11. La comercialización o exhibición pública de animales, domésticos o silvestres.
 - 8.12. Suministrar a cualquier animal, sustancias nocivas que pueden causarles daño, sufrimiento innecesario o la muerte, cualquiera que sea la vía que se utilice.
 - 8.13. La utilización de los animales para ejercer mendicidad o espectáculos públicos lucrativos.
 - 8.14. El ingreso de los animales a establecimientos públicos como restaurantes, cafeterías, discotecas, centros comerciales, hospitales, clínicas, camales, mataderos, fábricas de alimentos, mercados, centros de acopio, bodegas, supermercados, establecimientos de distribución y comercialización de alimentos, locales de espectáculos públicos culturales o a cualquier otro donde haya asistencia masiva de personas, salvo los canes guías que estén asistiendo a personas con alguna discapacidad y/o las excepciones del caso.
 - 8.15. Filmar y difundir imágenes o audios que contengan maltrato o sufrimiento animal, siempre que no sean empleados para generar una denuncia de maltrato animal.
 - 8.16. Adiestrar animales para incrementar su agresividad, con las excepciones de los destinados a seguridad y resguardo, siempre que hayan previamente cumplido con el registro municipal respectivo y bajo buenas condiciones para el animal.
 - 8.17. La confinación en lugares apartados, mutilación, muerte por juegos o peleas, perversidad, reproducción masiva o tortura de cualquier especie animal.

TITULO III

TRATAMIENTO LEGAL DE ANIMALES SILVESTRES

ARTÍCULO 9º.-La tenencia de especímenes silvestres como mascotas o animales de compañía, se adecua a la Ley N.º 29763; Ley Forestal y de Fauna Silvestre y a su reglamento para la gestión de fauna silvestre aprobado mediante decreto supremo N° 019-2015-MINAGRI y demás reglamentaciones expedidas por la autoridad competente o la norma vigente que las sustituya y/o modifique.

Si la autoridad municipal tuviera conocimiento de animales silvestres en abandono o en propiedad o posesión de personas sin autorización o en malas condiciones para el animal; se dará aviso a la autoridad Forestal y de Fauna Silvestre SERFOR, para su tratamiento.

ARTÍCULO 10º.-Adopción y eutanasia

En el caso de animales domésticos y de granja en estado o situación de abandono, se realizarán las coordinaciones correspondientes con el Ministerio de Salud y Ministerio de Agricultura (SENASA) para determinar los procesos de adopción, esterilización, vacunación, desparasitación del animal y/o posible eutanasia.

TITULO IV

DE LOS DERECHOS Y TENENCIA DE CANES

ARTÍCULO 11º.-DE LOS DERECHOS Y TENENCIA DE CANES

Todo can tiene derecho a la protección de la vida, a su integridad física que incluye la salud y alimentación que debe darle el propietario o poseedor, para que pueda desarrollarse en un ambiente adecuado en armonía y sociabilidad con la comunidad.

ARTÍCULO 12º.- DE LA TENENCIA DE CANES



Las personas naturales o jurídicas podrán tener canes en su predio en condiciones higiénicas sanitarias y comodidad que no genere riesgos y peligros para la salud humana o animal, además de no alterar el bienestar y tranquilidad de los vecinos.

ARTÍCULO 13°.- QUEDA PROHIBIDO

- 13.1. La organización de peleas de canes en lugares públicos o privados; así como su promoción, publicidad bajo la responsabilidad de los promotores, organizadores y propietarios.
- 13.2. El funcionamiento de criaderos informales de canes de cualquier raza.
- 13.3. El comercio informal de canes.
- 13.4. El ingreso de canes sin las medidas de seguridad adecuadas (collar, bozal, correa, otros) a lugares públicos donde se desarrollen actividades recreativas, deportivas, culturales o de otra índole.
- 13.5. Por razones de salud pública está prohibido el ingreso de canes a establecimientos de salud, camales, fábricas de alimentos y bebidas, mercados, supermercados, bodegas, restaurantes y afines, con excepción de perros guías debidamente acreditado.
- 13.6. En el caso de hoteles, hostales, albergues, pensiones o similares el propietario o conductor permitirá a su criterio el ingreso o permanencia de canes o de lo contrario señalará su prohibición.
- 13.7. La crianza de canes en la vía pública, incluyendo la colocación de casas, comederos, puntos para toma de agua u otro en la vía pública.
- 13.8. Esta restringido el acceso de animales a espacios públicos municipales, que cuenten con Grass sintético o juegos infantiles, por medidas de aseo y mantenimiento.
- 13.9. El tránsito de canes potencialmente peligrosos por áreas públicas o privadas de uso común sin bozal y cadena o correa sujetadora resistente según las características del animal.

TITULO IV

DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES DE CANES

ARTÍCULO 14°.-OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES, CRIADORES

Todo propietario o poseedor de canes tendrá mayoría de edad, acreditará domicilio en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, y está obligado respecto del can a:

- a) Identificarlo, registrarlo y obtener la Licencia respectiva.
- b) Alimentarlo acorde con los requisitos nutricionales, proveerlo de agua y contar con el espacio mínimo que le permita tener una buena calidad de vida.
- c) Contar con un programa sanitario supervisado por un médico veterinario colegiado en caso de criadores.
- d) Contar con carnet y/o constancia de vacunación actualizado.
- e) Reportar a la Autoridad competente las zoonosis.
- f) La población podrá denunciar los hechos de abandono de canes en vía pública ante el gobierno local correspondiente.



TITULO V

DE LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y LICENCIA DE CANES

ARTÍCULO 15º.-DE LA IDENTIFICACIÓN

La identificación está dirigida a todos los canes, incluidos los canes potencialmente peligrosos. El registro tiene la finalidad de identificar, controlar la población de canes y facilitar la rastreabilidad de los mismos; así como recuperar a los perdidos o reconocer a los agresores.

La licencia tiene por finalidad autorizar la tenencia y circulación de los canes, se otorgará por una sola vez, la misma que será renovada cada tres años, deberá efectuarse el pago de la tasa correspondiente por derechos de Identificación, Registro y Licencia de canes establecida en el TUPA.

ARTÍCULO 16º.-DEL REGISTRO MUNICIPAL DE CANES

Créase el Registro Municipal de Canes a cargo de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, por lo que los propietarios o responsables de la tenencia de los canes del distrito, registrarán de manera obligatoria todos los canes que tuvieran a su cargo, incluidos los considerados potencialmente peligrosos.

16.1. USO DE MICROCHIP.- Microchip es un sistema electrónico de identificación permanente en los Canes. Este dispositivo está conformado de dos partes: una que es el Microchip en sí y la otra que es la capsula por la que está cubierta.

Cada microchip almacena un código numérico único universalmente, por lo cual cada uno de los Canes que porten en su cuerpo uno de estos microchips, serán únicos y perfectamente diferenciados de cualquier otro.

Constitúyase medio de identificación permanente la implantación de Microchip en canes, el mismo que permitirá:

1.- Identificar de manera fehaciente al propietario del can, en caso de que este se perdiera.

2.- Evitar el maltrato o abandono del can.

La implantación del microchip deberá cumplir con las especificaciones técnicas internacionales y será obligación para todos los propietarios de canes utilizar dicho método de identificación permanente por una sola vez en la vida del Can.

ARTÍCULO 17º.-CONTENIDO DEL REGISTRO

El Registro Municipal de Canes contendrá la siguiente información:

Del Can.

- Nombre del can.
- Sexo.
- Fecha de nacimiento.
- Fecha de deceso.
- Edad.
- Características (raza, color, otros).
- Identificación.
- Antecedentes de agresividad.
- Una fotografía del can, de cuerpo entero a colores.

Del Propietario.

- Nombre y apellidos del propietario.
- DNI.



- Dirección.
- Teléfono.

Transferencias.

- Nombre del propietario.
- DNI.
- Dirección.
- Teléfono.

17.1.- Todo can que reciba el dispositivo de identificación permanente, por parte de los identificadores Autorizados (Médico Veterinario) o convenios con instituciones particulares, quienes le harán entrega al propietario un Certificado el cual contendrá la siguiente información:

- 1.- Lugar de implantación del microchip.
- 2.- Código de Identificación asignado.
- 3.- Nombre del identificador autorizado que realizo la implantación.
- 4.- Fecha en que se realizó la implantación.
- 5.- Raza, sexo y fecha de nacimiento del can.
- 6.- Dirección donde está el animal.
- 7.- Identificación completa del propietario del can, nombres completos, DNI, domicilio actual, correo electrónico y teléfonos de contacto.

ARTÍCULO 18º.-DE LA LICENCIA DE CANES

Una vez que el can fue registrado e identificado, la Gerencia de Servicios a la Ciudad entregará al propietario o responsable la Licencia donde estará, el número de la inscripción asignado. La identificación mediante dispositivos permanentes como microchip u otros podrá realizarla el propietario en establecimientos veterinarios o instituciones cinófilas reconocidas por el estado, la única institución que llevará la inscripción de los canes en el padrón Municipal es la Municipalidad.

Son requisitos:

➤ PARA EL REGISTRO, IDENTIFICACIÓN Y LICENCIA DE CANES:

1. Declaración jurada simple de ser propietario del can.
2. Carnet de vacunación del can completa.
3. Carnet y/o constancia de vacunación antirrábica (a partir de los 3 meses).
4. Pago por derecho de trámite (según TUPA).

En caso de canes con implantación de microchip.

5. Copia del Certificado de implantación del microchip otorgado por la clínica veterinaria o institución cinológica reconocida a nivel nacional.

En caso de canes considerados como peligrosos.

6. El propietario deberá traer consigo el Certificado emitido por el Colegio de Psicólogos, en el cual especifique que está apto para la adopción o tenencia de dicho animal.



7. Pago por derecho de trámite (según TUPA).

➤ **DUPLICADO DE LICENCIA DE CANES:**

1. Solicitud, indicando el número de licencia del can, número del DNI del propietario.
2. Denuncia policial en caso de pérdida o robo.
3. Pago por derecho de trámite (según TUPA).

El procedimiento está sujeto a calificación previa con silencio administrativo positivo, siendo el plazo del procedimiento de siete días hábiles.



18.1.- El proceso de implantación del microchip deberá ser realizado por instituciones cinófilas, debidamente acreditadas; así mismo, médicos veterinarios colegiados y habilitados que tengan consultorios veterinarios o clínicas veterinarias que realizan práctica privada.

Las instituciones cinófilas y médicos veterinarios colegiados y habilitado que tengan consultorios o clínicas veterinarias que realizan práctica privada y que cuenten con dicho sistema deberán informar de manera mensual a la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero sobre la implantación de Microchip a Canes del distrito y derivar a los propietarios a la Municipalidad para que se le indique los requisitos que deberán adjuntar y los derechos que deben cancelar para que se le pueda otorgar su Licencia y así tener un control de cuantos canes están siendo identificados en clínicas privadas en nuestra jurisdicción, y de ser la información de otro distrito se hará llegar la información al distrito que corresponda.

El incumplimiento de la presente disposición genera las sanciones respectivas tipificadas en el cuadro de infracciones y sanciones detallado en el Artículo 42° de la presente Ordenanza.



ARTÍCULO 19°.-COMUNICACIONES OBLIGATORIAS

El propietario del can registrado deberá comunicar a la Municipalidad si hace cambio de domicilio, la venta, traspaso, donación, pérdida o muerte del animal para la depuración del Registro Municipal de Canes. Tal comunicación es gratuita, pero su incumplimiento es sancionable con multa.

De la ausencia de documentación

Si el propietario a quien se le requiere la documentación, no cumple con presentarla en el plazo de cinco (05) días hábiles, la Gerencia de Servicios a la Ciudad puede declarar que el animal carece de documentación y procederá a su decomiso.

Así mismo, a través de la Gerencia de Fiscalización Municipal, se iniciará el procedimiento administrativo, de acuerdo a lo establecido en las normas pertinentes.

TITULO VI

DE LOS CENTROS DE ADIESTRAMIENTO, ATENCIÓN Y COMERCIO DE CANES

ARTÍCULO 20°.-CENTRO DE ADIESTRAMIENTO.

20.1. Requisitos Generales

Los centros de adiestramiento, atención y comercio de canes deberán tener:

- a) Autorización sanitaria expedida por el Ministerio de Salud.
- b) Licencia Municipal de funcionamiento.
- c) Deberá contar con un médico veterinario colegiado, quien será responsable en todo momento del control sanitario.



- d) Evitar ruidos que ocasionen molestias al vecindario, debiendo tomar las medidas correctivas.
- e) Instalaciones y ambientes adecuados como caniles, exhibidores y otros que permitan movilizar a los canes, deberán tener depósitos para su alimento, agua, y eliminar los residuos sólidos en forma permanente y adecuada.
- f) El personal profesional y técnico que labore en el establecimiento deberá estar vacunado contra la rabia.
- g) Los propietarios o responsables deberán proveer la indumentaria y elementos de protección adecuados al personal que labora en el establecimiento, como vestimenta apropiada, guantes contra mordeduras, bastones de sujeción y otros necesarios.
- h) El responsable del establecimiento deberá estar en todo momento.

20.2. Requisitos Específicos

El personal técnico que se encargue del adiestramiento de canes deberá contar con un certificado o constancia de capacitación, expedido por una entidad cinológica reconocida por el estado.



TITULO VII

DE LA CIRCULACIÓN Y TRANSPORTE DE CANES

ARTÍCULO 21º.-CIRCULACIÓN DE CANES

Los canes circularán en la vía pública con collar, cadena, correa o cordón resistente, acompañados de la persona responsable de su cuidado, deberá ser mayor de edad, la misma que portará la Licencia del can, así como la constancia y/o carnet de vacunación antirrábica canina vigente; además del sello del establecimiento de salud. En caso de consultorios privados el carnet y/o constancia deberá contar con el sello del médico veterinario responsable, el cual deberá estar habilitado.

Como medida de seguridad los canes potencialmente peligrosos llevarán además bozal, según el fenotipo de su cabeza.

ARTÍCULO 22º.-RECOLECCIÓN DE CANES

La Autoridad Municipal procederá a la recolección de aquellos canes que circulando por la vía pública en estado de abandono y aquellos cuyos propietarios o poseedores no cumplan con la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 23º.-ABANDONO DE CANES

Se prohíbe abandonar a los canes enfermos o muertos en la vía pública, la población podrá realizar denuncias sobre abandono a la Municipalidad.

ARTÍCULO 24º.-TRANSPORTE Y TRASLADO DE CANES

Este deberá realizarse cumpliendo lo indicado en el artículo N° 21 como requisitos para el transporte en vehículos públicos y particulares, especialmente los canes considerados potencialmente peligrosos, deberán ser transportados en jaulas o cajas apropiadas y seguras que permitan salvaguardar la integridad de las personas y animales.

En caso de incumplimiento a dichos requisitos serán sancionadas la empresa de transporte y el propietario, además el can será internado.

ARTÍCULO 25º.-SOBRE EL USO DE PERROS GUÍA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Establecer el libre acceso a espacios, servicios públicos y privados que presten servicios abiertos al público, a las personas con discapacidad visual y/o auditiva que utilicen perros guía. Es de cumplimiento obligatorio para todos los propietarios, conductores y/o responsables de las entidades públicas y privadas; así como de los establecimientos comerciales, profesionales y



de servicios ubicados en el Distrito. Así como también para los propietarios y/o conductores de vehículos de transporte público y privado, los cuales además deberán brindar preferencia de uso en la reserva del asiento junto al pasillo.

Se permitirá el uso de un (01) perro guía por persona con discapacidad. El mismo que deberá estar entrenado por parte de instituciones especializadas y reconocidas legalmente para guiar y proteger a su dueño, asimismo, deberá contar con un certificado que lo acredite como tal. La designación de perro guía deberá constar además en la Licencia del can.

Esta licencia deberá ser llevada en todo momento, el can deberá tener un arnés o pechera de cualquier color entregado por la entidad que lo entreno. Además, deberá de contar con un dispositivo con la leyenda "Can de Asistencia", el cual deberá estar adherido al arnés o pechera que porta el can.

El impedimento o negación que limite o restrinja el libre acceso de una persona con discapacidad usuaria de perro guía debidamente acreditado, será calificado como Infracción de acuerdo con el cuadro de infracciones y sanciones detallado en el Artículo 40º de la presente Ordenanza.

25.1.- Cuando el perro guía presente un riesgo para la salud pública (descontrolado o agresivo), no podrá ingresar a establecimientos de atención al público, ni vehículos de transporte público ni privados.

25.2.- El derecho de acceso al entorno de los usuarios de los canes o animales de asistencia, está prohibido en los siguientes espacios:

- 1.- En las zonas de manipulación de alimentos.
- 2.- En las zonas de acceso exclusivo del personal de restaurantes, bares, cafeterías y lugares afines.
- 3.- A los espacios donde se lleven a cabo los cuidados y tratamientos de los servicios de urgencia.
- 4.- A las unidades de cuidados intensivos de los diversos establecimientos de salud.
- 5.- A cualquier otra zona que por su función deba de estar en condiciones higiénicas especiales

TITULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES HIGIENICO - SANITARIAS

ARTÍCULO 26º.-OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO O POSEEDOR

Sera responsabilidad del propietario o poseedor, mantener a los canes que estén bajo su custodia dentro de su domicilio, en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados necesarios para atender las necesidades fisiológicas, nutricionales y de bienestar de cada can.

ARTÍCULO 27º.- CONDICIONES HIGIÉNICO SANITARIAS DE LOS CANES

El propietario o poseedor del can está obligado a vacunarlo contra la rabia manera anual y otras enfermedades según el criterio profesional, desparasitarlo, facilitarle la alimentación necesaria para su normal desarrollo, realizarle los controles médico-veterinarios que periódicamente le corresponda de acuerdo a las características de cada raza.

ARTÍCULO 28º.-DE LAS DEPOSICIONES DE LOS CANES

El propietario o poseedor del can es responsable del recojo con bolsas u otro material de las deposiciones que los canes dejen en áreas de uso público y de la disposición adecuada en contenedores de basura, recipientes acondicionados para tal fin o en su almacenamiento



domiciliario, en caso de incumplimiento estos serán sancionados de acuerdo a la presente ordenanza.

TITULO IX

DEL INTERNAMIENTO Y SACRIFICIO DE CANES

ARTÍCULO 29º.-INTERNAMIENTO DE CANES

Ante el incumplimiento de la presente Ordenanza la Municipalidad podrá disponer el internamiento de perros por un período de 30 días, siendo de costo y cargo del propietario o poseedor por los gastos que ocasione; el cual al no ser reclamado por su dueño o dado en adopción, será eutanasiado de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 30º.-EUTANASIA DE CANES

Serán sometidos a eutanasia los perros que se encuentren en los siguientes supuestos:

- 30.1. Cuando causen la muerte de una persona u otro animal.
- 30.2. Cuando hayan participado en peleas organizadas clandestinamente.
- 30.3. Cuando han sido recogidos en espacios públicos y en un plazo de treinta (30) días nadie solicite su retiro y/o haya sido imposible su adopción.

La eutanasia la realizará un Médico Veterinario colegiado y habilitado.

ARTÍCULO 31º.-EUTANASIA DE CANES POR DAÑOS

Cuando un perro haya causado daños físicos graves o la muerte de personas o animales será eutanasiado en cumplimiento a la Ley 27596; entendiéndose como daño físico grave, cualquier agresión que requiera atención médica o veterinaria según corresponda y que la persona necesite descanso por un período superior a 15 días, el perro será eutanasiado previa cuarentena para descartar enfermedades transmisibles a la persona, con las siguientes excepciones: cuando el daño causado a la persona se haya producido por ingreso ilegal a la propiedad privada y cuando se haya producido en la vía pública en legítima defensa de sus crías.

ARTICULO 32º.- ENTIERRO O INCINERACION DE LOS ANIMALES MUERTOS

Cuando se produce la muerte de un animal, el propietario o poseedor lo hará saber a la municipalidad para ser considerado en el registro municipal.

El poseedor puede trasladar el cadáver, siempre y cuando garantice la higiene y salubridad del vecindario. La incineración o el entierro pueden llevarse a cabo en los centros autorizados y no necesariamente en los municipales.

TITULO X

DE LA RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS QUE CAUSEN LOS PERROS

ARTÍCULO 33º.-RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO O POSEEDOR POR DAÑOS

El dueño o poseedor del perro deberá auxiliar a la persona y si fuera el caso, llevarla a un centro de salud u hospital, en el caso que la víctima sea un animal será llevado a un centro veterinario. En ambos casos el perro mordedor será sometido al examen para el descarte de rabia, y deberá estar en observación durante 10 días según normativa vigente, asimismo el dueño o el poseedor pagará los gastos que demande su atención. Inclusive el propietario o poseedor del perro podrá ser denunciado ante la autoridad policial correspondiente.

ARTÍCULO 34°.-SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Los propietarios de los canes potencialmente peligrosos deberán contratar un seguro de responsabilidad civil contra los daños que pueda ocasionar el can de su propiedad, la cobertura del seguro será para cada víctima y será limitada por los montos previstos en la indicada póliza y será de carácter anual.

ARTÍCULO 35°.-CANES DE FUERZAS ARMADAS, POLICIALES Y OTROS

En el caso que sean las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Municipalidades, INDECI y Empresas Privadas que tengan canes, serán responsables de las lesiones o daños que causen a personas o animales.

TITULO XI

COMERCIALIZACIÓN, ALBERGUE, CRIANZA, REPRODUCCIÓN

ARTÍCULO 36°.-DE LA SUPERVISIÓN DE SALUBRIDAD EN ALBERGUES Y CENTROS DE ATENCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Los albergues y centros de atención particulares de animales domésticos ubicados en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, serán supervisados por la municipalidad, con la finalidad de determinar su buen funcionamiento, debiendo contar con la autorización sanitaria expedida por el Ministerio de Salud, requisito para que la Municipalidad le pueda otorgar la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 37°.-PARA ESTABLECIMIENTOS DE EXHIBICIÓN Y COMERCIALIZACIÓN

Los canes a ser vendidos, deberán tener una edad mínima de cuarenta y cinco días de nacido. Los mismos que deberán estar Desparasitados y Vacunados con su primera dosis de vacuna, la misma que deberá estar registrada en la constancia y/o carnet de vacunación antirrábica canina vigente; además del sello del establecimiento de salud. En caso de consultorios privados el carnet y/o constancia deberá constar con el sello del médico veterinario responsable, el cual deberá estar habilitado.

Contar con exhibidores u otros que permitan que los canes puedan movilizarse adecuadamente y que cuenten con depósitos adecuados de fácil higienización para alimento y agua.

El establecimiento deberá contar con un termohidrómetro en el área de exhibición y venta para llevar un adecuado control de la temperatura y humedad del ambiente donde se encuentran los canes u otras mascotas.

ARTÍCULO 38°.- Queda prohibida la venta ambulatoria de animales domésticos o de compañía, canes peligrosos o potencialmente peligrosos. En caso de INCUMPLIMIENTO. Será sancionada de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza y los animales serán internados.

TITULO XII

NORMA TÉCNICA DE SALUD N°131-MINSA/2017/DGIESP

ARTÍCULO 39°.-Dando cumplimiento a esta norma técnica de salud la Municipalidad en coordinación con la Gerencia Regional de Salud apoyara en campañas de vacunación antirrábica canina y vigilancia en nuestra jurisdicción; asimismo de presentarse algún caso de rabia canina, la Municipalidad apoyara en la realización de la actividad de control del foco, vacunación antirrábica canina, sensibilización y control selectivo de los canes en el radio donde se presentó dicho caso, según lo contemplado en la presente Norma.



La Municipalidad, realizará censos caninos para determinar la cantidad de canes que hay en nuestra jurisdicción, así como estimaciones caninas para determinar la cantidad de perros deambulantes, que circulan en nuestra jurisdicción, la Municipalidad se hará cargo del recojo y disposición de dichos animales, donde luego de haber pasado un proceso de evaluación y cuarentena dichos animales podrán ser dados en adopción cumpliendo el procedimiento de la adopción segura.

TITULO XIII

LEY 31311, LEY QUE PRIORIZA LA ESTERILIZACION DE PERROS Y GATOS COMO COMPONENTE DE LA POLITICA NACIONAL DE SALUD PÚBLICA.

ARTÍCULO 40°.-La Municipalidad, promoverá la esterilización de dichos animales, priorizando aquellos que se encuentren en zonas de bajos recursos económicos y otras acciones que controlen la natalidad y la respectiva educación sanitaria.

TITULO XIV

DE LA COLABORACIÓN INTEGRAL ENTRE EL MUNICIPIO, VECINDARIO Y ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN ANIMAL

ARTICULO 41°.- Cuando se produce colaboración

41.1. La Municipalidad en coordinación con los centros veterinarios del distrito, llevara a cabo campañas de prevención y control de la zoonosis, así como la promoción entre los vecinos una cultura de tenencia responsable de los animales.

41.2. La Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero promueve la creación de asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan entre sus objetivos la protección y defensa de los animales.

41.3. La Municipalidad podrá firmar convenios de colaboración con instituciones públicas o privadas y/o asociaciones sin fines de lucro cuyo objeto sea el control, registro, cría, albergue, selección y bienestar en general de animales de compañía y granja y/o protección y defensa de animales para la difusión y el logro de los fines de la presente ordenanza.

41.4. La Municipalidad podrá conformar comités de trabajo para la protección animal, contando con la participación de médicos veterinarios, asociaciones de protección animal, representantes de salud, u otro vinculado a la protección animal.

TITULO XV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 42°.-INFRACCIONES Y SANCIONES

Sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiese lugar, constituyen infracciones administrativas:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	FALTA	SANCION		INFRACCION AL	MEDIDA COMPLEMENTARIA
			MULTA	UNIDAD		
01	Por no identificar, registrar y obtener la licencia del can	M	50%	UIT vigente	Propietario	
02	Por no identificar, registrar y obtener licencia del can considerado potencialmente peligroso	G	50%	UIT vigente	Propietario	Internamiento del can
03	Por conducir al can por la vía pública, parques o alamedas sin correa, bozal (caso de peligrosos) y licencia del can	G	50%	UIT vigente	Propietario	Internamiento del can
04	Por llevar al can o canes en el transporte público inapropiadamente	G	50%	UIT vigente	Propietario	Internamiento del can



05	Por no contar con constancia y/o carnet de vacunación y el can de positivo para rabia	G	50%	UIT vigente	Propietario	Internamiento del can
06	Por no contar con Constancia y/o Carnet de Vacuna Antirrábica de Can(es).	G	50%	UIT vigente	Propietario	
07	Por transportar can(es) sin los requisitos estipulados en vehículos particulares, minivans, transporte o interprovincial.	G	50%	UIT vigente	Propietario y transportista	Internamiento del can
08	Por no contar con constancia y/o autorización emitida por la Gerencia Regional de Salud para el inicio del funcionamiento de un establecimiento que brinde Servicio Veterinario.	G	50%	UIT vigente	Servicio veterinario	
09	Por utilizar can(es) como instrumento de asalto o agresividad contra personas y/o animales.	G	50%	UIT vigente	Propietario	Internamiento del can
10	Por criar can(es) en vías y áreas de uso público	G	50%	UIT vigente	Propietario	
11	Por permitir el ingreso del can(es) y/o hacer ingresar can(es) a establecimientos de salud, camales o mataderos, establecimientos de fabricación y/o expendio de alimentos o bebidas tales como restaurantes y afines, mercados de abastos, bodegas, supermercados y otros	G	50%	UIT vigente	Al establecimiento	
12	Por no contar el Establecimiento Veterinario con la Constancia y/o Carnet de Vacuna de Pre Exposición Contra la Rabia, para todo el personal que labora en dicho Establecimiento,	G	50%	UIT vigente	Servicio veterinario	
13	Por poseer canes y mantenerlos sin condiciones higiénico-sanitarias de salud, alimentación y comodidad.	G	50%	UIT vigente	Propietario	
14	Por comercializar ambulatoriamente canes.	G	50%	UIT vigente	Propietario	Internamiento del can
15	Por contaminar la vía pública, parques y alamedas con deposición de canes y no recogerlas.	G	50%	UIT vigente	Propietario	
16	Abandonar canes en vías y áreas públicas.	G	50%	UIT vigente	Propietario	
17	Arrojar Can(es) Muertos (cadáveres) o restos de Can(es) en Espacios Públicos.	G	50%	UIT vigente	propietario	
18	Ingresar canes a locales donde se desarrollan espectáculos públicos, deportivos, culturales o de otra naturaleza.	G	50%	UIT vigente	propietario	
19	Por no informar de manera mensual la implantación de microchip a canes pertenecientes al distrito de JLBYR.	G	50%	UIT vigente	Establecimiento	
20	Vulnerar derechos de los canes (no dar alimentos, maltratarlos, mantenerlos encadenados, atados, desaseados u otros vejámenes).	G	50%	UIT vigente	propietario	
21	Causar actos de violencia contra los canes.	G	50%	UIT vigente	propietario	
22	Por adiestrar o entrenar canes para peleas, o acrecentar su agresividad.	MG	100%	UIT vigente	Propietario	
23	Por Adiestrar o Entrenar Canes en Espacios Públicos.	MG	100%	UIT vigente	Propietario	
24	Por la Crianza y/o Explotación Indiscriminada con fines Comerciales que afecte el Bienestar del Can(es).	MG	100%	UIT vigente	Propietario	



25	Por utilizar al can como instrumento de asalto, agresión o amenaza contra personas o animales.	MG	100%	UIT vigente	Propietario	
26	Por abandonar canes potencialmente peligrosos.	MG	100%	UIT vigente	Propietario	
27	Organizar, promover y difundir peleas de canes.	MG	100%	UIT vigente	Propietario	
28	Torturar canes y causarles la muerte.	MG	100%	UIT vigente	Propietario	
29	Por tener criaderos de canes, Centros de Adiestramiento de Canes, Albergues, sin la Autorización Municipal, ni Autorización Sanitaria expedida por MINSA.	MG	100%	UIT vigente	establecimiento	
30	Por aperturar centros de comercialización de canes sin autorización municipal, ni Autorización Sanitaria expedida por MINSA.	MG	100%	UIT vigente	establecimiento	
31	Por no permitir el ingreso de una persona con discapacidad visual y/o auditiva usuaria de perro guía a establecimientos públicos y/o privados, centros comerciales o servicios de transporte público y privado.	MG	100%	UIT vigente	establecimiento	
32	Por alimentar a los animales con basura o alimentos contaminados	G	200%	UIT vigente	propietario	
33	Permitir la circulación y permanencia de animales en áreas de uso público sin la compañía de la persona responsable o designada para su cuidado	L	25%	UIT vigente	propietario	Notificación preventiva
34	Por poseer mayor cantidad de canes y felinos permitidos conforme la normatividad vigente	M	100%	UIT vigente	propietario	
35	Por realizar filmación y difusión de escenas que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento de los animales, siempre y cuando estas no sean usadas para efectuar una denuncia	M	100%	UIT vigente	propietario	Decomiso del equipo
36	Por no informar cambio de domicilio, venta, donación, robo, pérdida o muerte del can	L	20%	UIT vigente	propietario	

ARTÍCULO 43°.-MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

La Municipalidad, podrá imponer independientemente de la responsabilidad civil o penal y de la multa las siguientes complementarias:

- Notificación Preventiva.
- Retención del Animal.
- Eutanasia del Animal.
- Cierre Temporal o Clausura del Centro o Establecimiento.
- Internamiento del Can.

En la imposición de sanciones, se tomará en cuenta, los aspectos siguientes:

- El perjuicio y daño causado.
- El riesgo para la salud pública.
- La condición de reincidencia del infractor.



TITULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 44°.-Se otorga el plazo de 90 días calendarios, computados desde el día siguiente a la publicación de la presente Ordenanza, para que los propietarios de canes del distrito de José Luis Bustamante y Rivero den cumplimiento a la misma; vencido el plazo y acreditado su incumplimiento se aplicarán las sanciones previstas en el Artículo 42°.

ARTÍCULO 45°.-La presente Ordenanza deroga la Ordenanza Municipal N° 019-2017-MDJLBYR

ARTÍCULO 46°.-La Sub Gerencia de Relaciones Públicas y Prensa y la Gerencia de Servicios a la Ciudad se encargarán de la difusión del contenido de la presente Ordenanza.

POR LO TANTO:

Mando se registre, comuniqué, publique y cumpla.



ABOG. FLORENCIA PACHECO PONCE

SECRETARIA GENERAL



CD. PAUL RONDON ANDRADE

ALCALDE DE JLBYR